



RESOLUCIÓN No. 91
(Neiva, 01 de diciembre de 2021)

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro de la reforma parcial de estatutos contenida en el acta No. 139 de fecha octubre 02 del 2021 correspondiente a la Asamblea General ordinaria de segunda convocatoria, de la entidad denominada **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO REGIONAL SAN ROQUE - ALTO SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA**, identificada con Nit. 813005418-7, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El Acta No. 139 de fecha octubre 02 de 2021 correspondiente a la Asamblea General ordinaria de segunda convocatoria fue radicada para su estudio jurídico el día 22 de noviembre de 2021, y en ejercicio del control de legalidad formal previsto en la Circular Externa No. 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio se ha observado lo siguiente:

Señalan inicialmente que se trata de una reunión de segunda convocatoria, dado que la asamblea general del día 18 del mes de septiembre del año 2021, "no se pudo celebrar por falta quórum". Luego en el desarrollo del llamado y lista y verificación del quórum indican que a la asamblea asistieron 369 de los 617 afiliados hábiles, sin embargo, la reforma estatutaria que están aprobando en el octavo punto del orden del día exige una mayoría especial prevista en el artículo 20 de sus estatutos, como a continuación se transcribe:

ARTICULO 20: La reforma estatutaria, la fijación de aportes extraordinarios y las decisiones que se refieren a la aprobación de la disolución, liquidación, fusión o incorporación, requerirán del voto de dos terceras partes (2/3) de los usuarios. En cualquier otro caso, el quórum decisorio requerido será de la mitad más uno de los usuarios presentes en la asamblea. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, partiendo de que 617 son todos los usuarios que hacen parte de la junta administradora, entonces para aprobar la reforma estatutaria se requiere por lo menos el voto de 412 usuarios que corresponde a las 2/3 partes, por lo que se estaría

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25



incumpliendo un requisito fundamental para proceder con la inscripción de la reforma: las mayorías.

Adicional a lo anterior, y dado que se trató de una reunión de segunda convocatoria y de hora siguiente, era indispensable aclarar respecto de la primera reunión fallida, el órgano que realizó la convocatoria, el medio a través del cual convocó, los días de antelación con que se efectuó la misma y el quorum deliberatorio (indicando cuantos asociados asistieron respecto del total para corroborar la procedencia de la segunda reunión). De igual forma, estos mismos elementos debían tenerse en cuenta para efectos de la segunda convocatoria (a excepción del quorum deliberatorio que ya se indicaba en el acta).

En consecuencia, de aclararse los requisitos mencionados y verificarse el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la convocatoria de la primera reunión y tras declararse la misma fallida, en aplicación del artículo 19 de los estatutos sociales, es claro que si bien es cierto podía reunirse la asamblea de asociados en segunda convocatoria luego de transcurridos sesenta (60) minutos de la hora de antemano fijada de la reunión, para tomar otro tipo de decisiones como en efecto ocurrió¹, no era viable aprobar una reforma estatutaria, sin cumplir el quórum calificado para adoptar tal decisión.

Es importante mencionar que las reuniones de segunda convocatoria, no son un tipo de reuniones que estén propiamente reguladas para las entidades sin ánimo de lucro, dado que ésta es una figura sustraída de las sociedades comerciales, reguladas por el Código de Comercio. Sin embargo, algunos tratadistas² en la materia han establecido condiciones para este tipo de reunión señalando lo siguiente:

"(...) Las reuniones de segunda convocatoria, son aquellas que se realizan cuando habiendo sido debidamente convocada (antelación, medio y órgano que convoca) una reunión de asamblea de asociados, ordinaria o extraordinaria, ésta no se lleva a cabo por falta del número mínimo de asociados para sesionar (quórum deliberatorio).

Una vez declarada fallida la primera reunión por falta de quórum, podrá convocarse a una segunda reunión que se realizará atendiendo unas condiciones especiales, que deben incluirse en los estatutos:

¹ Nomenclamiento de Junta directiva y de representantes legales (Presidente y vicepresidente). Sobre estas solicitudes de registro, se efectuó el requerimiento condicionado.

² Gaitán Sánchez Oscar Manuel. Las entidades sin ánimo de lucro. Aspectos jurídicos y de registro. Editorial Kimpres Cámara de Comercio de Bogotá 2009. Página 128



- Que se cite a una segunda reunión en los mismos términos en que se citó a la primera reunión o reunión fallida.
- Que la nueva reunión se lleve a cabo, en el período que se defina en los estatutos sociales, contado a partir de la fecha fijada para la primera reunión o reunión fallida.
- La segunda reunión puede deliberar y decidir con el número de miembros que se define en los estatutos sociales, siempre que éste sea plural.

Recordamos, que pese a que la norma dispone una facultad decisoria al quórum (cualquier número plural de asociados) que se encuentre presente en la reunión de segunda convocatoria, habrá que tener en cuenta y acatar las disposiciones estatutarias, que impongan una mayoría calificada para la toma de ciertas decisiones, ya que los estatutos deben ser respetados por todos los asociados. (...)"

Bajo estas circunstancias es claro que, en el presente caso, la reforma estatutaria requería del voto de dos terceras partes (2/3) de los usuarios, pero a la reunión no asistió el número requerido en los estatutos, tal como consta en el acta.

SEGUNDO: Las anteriores falencias en el acta No. 139 (en especial la relacionada con las mayorías) nos impiden proceder con el registro de la solicitud de inscripción de reforma en virtud de lo establecido en el numeral **2.2.2.2.2.** de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que ordena: "Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum **y mayorías** o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace." Negrilla fuera de texto original.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro de la reforma parcial de estatutos contenida en el acta No. 139 de fecha octubre 02 del 2021 correspondiente a Asamblea General ordinaria de segunda convocatoria, de la entidad denominada **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO REGIONAL SAN ROQUE - ALTO SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA**, identificada con Nit. 813005418-7.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **1**
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **2**
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **3**
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **4**
CALLE 7 # 2 - 25



SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. al señor AUDALY ORTIZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 4942394, representante legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO REGIONAL SAN ROQUE - ALTO SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA y al señor MIGUEL QUINAYAS GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía N° 4937788 en calidad de solicitante del registro.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos de inscripción, incorporado en el Recibo de Caja No. S001037368 con código de barras 690044.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NÉSTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS
Secretario Jurídico

Proyectó: Ana Pérez

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **1**
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **2**
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **3**
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN **4**
CALLE 7 # 2 - 25